

Constancia Secretarial. Buenaventura, (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **76-109-33-33-001-2021-00049-00**, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

Radicación:	76-109-33-33-001-2021-00049-00
Demandante:	OPERMAR OPERADORES PORTUARIOS CIA S.A.S.
Demandado	ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA - EPA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda adelantada por la sociedad OPERADORES PORTUARIOS CIA S.A.S. -OPERMAR, contra el ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA - EPA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS, dirigida a que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- **Resolución No. 2020-240 del 30 de noviembre de 2020**, expedido por el **ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA EPA**, *“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No 2020-148 QUE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR IP 2020-0001 Y EN CONSECUENCIA SE*

APERTURA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIÓN" (índice 2, páginas 102 a 158 del expediente digital).

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se mantenga vigente la Resolución 2020-148 del 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar IP 2020-0001 y se condene en costas a la parte demandada.

Para estudiar la admisión del presente asunto, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desarrolla el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho señalando que por medio de éste, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Al respecto señala el H. Consejo de Estado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado¹.

Respecto a la finalidad de esta acción, la H Corte Constitucional, señaló que la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, razón por la que estimó que la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona natural o jurídica cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.

¹ 1 SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11)

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse *“1. La designación de las partes y sus representantes 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el presente medio de control el acto acusado es la **Resolución No. 2020-240 del 30 de noviembre de 2020**, proferido por el **ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA EPA**, *“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No 2020-148 QUE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR IP 2020-0001 Y EN CONSECUENCIA SE APERTURA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIÓN”*; acto administrativo que en sentir del Despacho no es susceptible de control Judicial, por las siguientes razones:

En sentido amplio, por acto administrativo se ha entendido aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera **definitiva**, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo **SEA DEFINITIVO**, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como dice el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*²; excluyendo los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

El requisito del acto definitivo queda cumplido con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la Administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la

² Negrilla fuera de texto

configuración del silencio administrativo, ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a través de sus distintas secciones, ha definido los actos de trámite, como aquellos que dan impulso a la actuación administrativa, pero que no deciden nada en relación con el asunto debatido, pues se limitan a instrumentar la decisión que si reviste la calidad de definitiva, esto es, son aquellos que preparan la decisión que resuelve la actuación; encierran en sí una decisión, pero ésta no adopta el carácter de definitiva, pues no le ponen fin a la misma, ni hacen imposible continuarla.

En providencia del 27 de Julio de 2006, al referirse a actos de trámite, la Sección Quinta del Consejo de Estado, explicó lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto”.

“De manera que a la jurisdicción contencioso administrativa le está confiado el control jurídico de los actos administrativos, definidos como aquellas manifestaciones de voluntad, de contenido general y abstracto o particular y concreto, expedidas en ejercicio de una competencia administrativa y que producen efectos jurídicos.

Pero ocurre que tal control se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa (...). Así se desprende de la regla procesal de la demanda en forma, según la cual “Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión”

Igualmente del hecho de que los actos no definitivos, esto es, de trámite, preparatorios o de mera ejecución, no sean objeto de control en vía gubernativa (...), pues en esa instancia sólo son discutibles los actos que ponen fin a una actuación administrativa (...). La imposibilidad de controlar en sede judicial la legalidad de los actos no definitivos, se justifica por razones de seguridad jurídica, en cuanto se trata de decisiones que no producen efecto jurídico alguno, desde el punto de vista del asunto sustancial planteado, el cual, por definición, sólo puede resolverse mediante un acto definitivo.

En efecto, la naturaleza del contenido de los actos de trámite explica su condición de manifestaciones administrativas que, por regla general, no son enjuiciables, pues son actos cuya única finalidad es la de dar impulso a la actividad preliminar de la administración y, por tanto, sólo sirven de medio para que posteriormente se expida la decisión final o definitiva, esto es, la que se pronunciará sobre el fondo del asunto o pondrá fin a la actuación administrativa. En todo caso, la ley no desconoce la situación que se presenta cuando un acto de trámite, por razón de sus efectos, se asimila a uno definitivo. Ciertamente, en aquellos eventos en que lo dispuesto mediante el acto de trámite implica, en la

práctica, la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa, la norma del inciso final del artículo 50 que se comenta asimila esa decisión a un acto definitivo, por cuanto entiende que, en virtud de ella se puso fin a la actuación adelantada.

Otra hipótesis regulada de modo expreso por el legislador es la que se presenta cuando ciertas irregularidades en los actos de trámite logran incidir de manera sustancial en la validez del acto definitivo. Ciertamente, en este caso el control jurisdiccional de los actos de trámite resulta procedente, aunque de un modo indirecto, pues será necesario demandar la nulidad del acto definitivo para, por esa vía, plantear la expedición irregular de este último, por cuenta del vicio del acto previo”³

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por LA SOCIEDAD OPERADORES PORTUARIOS CIA S.A.S. - OPERMAR debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicó, el asunto sometido a la jurisdicción no es susceptible de control judicial.

Aunado a lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

***3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrita, cursiva y subrayado por fuera del texto original)*

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un mero acto trámite –APERTURA DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL-, siendo claro que el control judicial solo se ejerce respecto de actos definitivos.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente planteado, y como quiera que nos encontramos frente a un acto administrativo de mero trámite, el cual itérese no es sujeto a control jurisdiccional, este Despacho RECHAZARÁ EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.

³ CP. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 11001-03-28-000-2006-00001-00(3913).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECAHAZAR la demanda instaurada por la Sociedad **OPERADORES PORTUARIOS CIA S.A.S. - OPERMAR**, contra el **ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA - EPA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

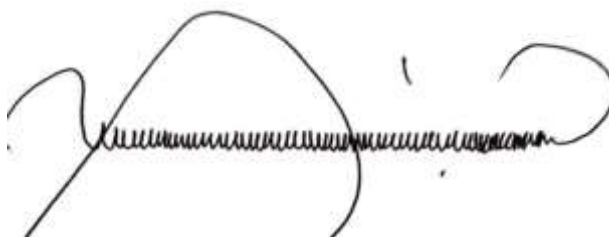
SEGUNDO:. DEVOLVER a la parte demandante los anexos del líbello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JEGC.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 27 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se notificó el día **18 de marzo de 2021**, por lo que el término para subsanar corrió los días 19, 23, 24, 25, 26 de marzo de 2021 5, 6, 7, 8 y **9 de abril de 2021** (los días 20, 21, 22, 27, 28, 29, 30,31 de marzo de 2021 1, 2, 3, y 4 de abril de 2021 no fueron días laborales).

Durante dicho término la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00013-00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO ANGULO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Conforme a la subsanación allegada por el apoderado de la parte demandante¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **REPARACION DIRECTA** instauró **JORGE ARTURO ANGULO CAICEDO Y OTROS**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto de sustanciación No. 212 del 12 de marzo de 2021², se dispuso inadmitir el presente medio de control, para que la parte demandante, acredite el envío de copia de la demanda y de sus anexos a los canales digitales de las entidad

¹ Índice 6 expediente digital

² Índice 4 expediente digital

demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., y acredite el parentesco de la víctima frente a las siguientes personas: **GABRIEL HERNÁN ANGULO ARIZALA, AURA HILDA CAICEDO DE ANGULO, BENEDICTA CAMACHO VALENCIA, MARÍA TERESA HURTADO HURTADO, ERIKA SELENE ALEGRÍA HURTADO, LINA MAYTE ANGULO HURTADO, AURA HILDA ANGULO CAICEDO, GABRIELA MARÍA ANGULO GRUESO y ELSA KARINA ANGULO CAICEDO.**

En atención a lo ordenado por este Despacho y dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó subsanación de la demanda³, enviando copia de la demanda, subsanación y anexos a la parte demandada; aportando documentos para que sean tenidos en cuenta al momento de estudiar la legitimación en la causa frente a la víctima en el presente medio de control.

Por lo anterior, considera el Despacho que es procedente admitir el presente medio de control, toda vez que, cumple con los requisitos que se enumerarán a continuación:

- 1. Jurisdicción⁴:** Revisada la demanda, se tiene que, ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se debate la responsabilidad extracontractual una entidad pública y el lugar de los hechos alegados fue en el Distrito de Buenaventura
- 2. Competencia⁵:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto cuya cuantía fue estimada en DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000,00 (valor de la cifra más alta de perjuicios materiales, denominados lucro cesante,) la cual no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁷:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 15 a 20 índice 1 del expediente digital

³ Índice 6 expediente digital

⁴ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

⁵ Num. 6, Art. 155 Ley 1437 de 2011.

⁶ \$908.526.000 cifra equivalente a 1000 SMLMV al año 2021 fecha de presentación de la demanda.

⁷ Art 161 ley 1437 de 2011

4. Caducidad⁸: La demanda fue interpuesta oportunamente el día 4 de febrero de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia absolutoria se profirió el día viernes **23 de noviembre de 2018**, la cual quedó ejecutoriada el mismo día, toda vez que fue dictada en audiencia, razón por la cual el inicio del cómputo del término de caducidad se contabiliza a partir del día hábil siguiente, esto es el día **lunes 26 de noviembre de 2018** hasta el día **25 de noviembre de 2020** y ahora bien, como quiera que el término fue suspendido debido a la solicitud de conciliación prejudicial presentada el día **23 de noviembre del año 2020** y se expidió constancia de no conciliación el día **2 de febrero de 2021**, por parte de la procuradora 219 judicial para asuntos administrativos de Buenaventura, se presentó dentro de término.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, la suspensión de términos decretada durante el interregno de tiempo del día 16 de marzo del año 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, conforme los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-115267, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda fue presentada dentro del término indicado en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5. Requisitos de la demanda⁹:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron y aportaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

⁸ Art 164 ley 1437 de 2011

⁹ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **JORGE ARTURO ANGULO CAICEDO, YARA YIZED ANGULO HURTADO; GABRIEL HERNÁN ANGULO ARIZALA, AURA HILDA CAICEDO DE ANGULO, BENEDICTA CAMACHO VALENCIA, MARÍA TERESA HURTADO HURTADO, JORGE MIGUEL ANGULO CAMACHO, LUIS DAVID ANGULO CAMACHO, ERIKA SELENE ALEGRÍA HURTADO, LINA MAYTE ANGULO HURTADO, JESÚS MARÍA ANGULO CAICEDO, AURA HILDA ANGULO CAICEDO, GABRIELA MARÍA ANGULO GRUESO y ELSA KARINA ANGULO CAICEDO**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 del decreto 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos

SEXTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

DECIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a los siguientes canales digitales:

Sujetos procesales	Canal Digital
Demandante	walter.mondragon@yahoo.com

¹⁰Artículo modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021

	andino672@hotmail.com tyoruba@gmail.com
Demandado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajclinnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la parte demandante como apoderado al Dr. **WÁLTER MONDRAGÓN DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.736.819 de Patía (El Bordo) Cauca portador de la Tarjeta Profesional No. 66.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible folio 43 a 47 índice 1 del expediente digital.

DECIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97a58828fdfdb1372540bd6ed7d3a4bdb7459c9957c2fef9fbb15ac530d204f**

Documento generado en 28/04/2021 10:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>